

SECRETARÍA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que viene presentado informe suscrito por el Asistente Social del Despacho, de fecha 01 de septiembre de 2021, ordenado dentro de la presente Demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, impetrada por el señor **Oscar David Villarreal Urieta** a través de apoderada judicial, contra la señora **María Ligelia Mona Giraldo**, con el objetivo de establecer y esclarecer aspectos importantes del asunto bajo estudio y las condiciones generales en que se encuentran los interesados. Sírvasse Proveer.

Majagual, Sucre, 23 de septiembre de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL
REFERENCIA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: ÓSCAR DAVID VILLARREAL URIETA
DEMANDADO: MARÍA LIGELIA MONÁ GIRALDO
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00035-00

Dado que de la visita domiciliaria realizada por el Asistente Social del Despacho, el día 01 de septiembre de 2021, quedó evidenciado que el domicilio de las partes no se encuentra asentado en este municipio y, siendo que la demandada reside actualmente en el Municipio de Tierra Alta – Córdoba; resalta del análisis del informe que no es posible continuar con el trámite del presente asunto por parte de esta judicatura, afirmación que encuentra respaldo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Se presenta ante este Despacho demanda de Divorcio Contencioso, que corresponde a un proceso verbal estatuido en el artículo 368 y ss del código General del Proceso.
2. Que en el acápite de notificaciones en la demanda, la parte demandante suministró correo electrónico y número telefónico de la demandada, aunque sin dirección física de residencia.
3. La demanda fue admitida, previa subsanación presentada por la parte solicitante, en las calendas de junio 21 de 2021, ordenándose la realización de una visita domiciliaria por parte del Asistente Social del Despacho.
4. La visita fue realizada el día 01 de septiembre de 2021.
5. El informe presentado refiere que, por medio del abonado telefónico registrado en la demanda se contactó a la señora María Ligelia Mona Giraldo, demandada dentro del presente asunto, quien manifestó no presentar lugar de residencia permanente en el municipio de Majagual, ni en ninguna de las poblaciones vecinas; encontrándose a la fecha, radicada en el municipio de Tierralta Córdoba, población en la que convive, en compañía de sus hijos. El informe también da cuenta de la visita realizada a la madre del demandado,

- **De la competencia territorial**

Sea lo primero señalar que, el Código General del Proceso a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a la naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes entre otras.

En ese orden de ideas, la competencia tiene su origen en la división del trabajo entre los diferentes órganos encargados de dispensar justicia, porque aun cuando todos los jueces tienen jurisdicción no todos tienen competencia para todos los asuntos, dividiéndose o distribuyéndose entonces, los negocios en grupos, cada uno de los cuales es asignado a uno determinado; razones que permiten conceptualizar que la competencia es la departamentalización de la jurisdicción. Por supuesto, la asignación se hace teniendo en cuenta también la función que el juez está llamado a desempeñar, la naturaleza de la litis, la sede de ésta y la especialidad.

Así, la conceptualización de jurisdicción y competencia, como bien lo ha indicado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 23 de junio de 2010, dice:

"la jurisdicción, proveniente de la expresión Latina "Jurisdictio", que traduce declarar el derecho, y alude a la función que tiene el Estado, cuyo fin es la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva".

Sobre la competencia, refiere:

"(...) corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial,...conjunto de las causas en que puede ejercer un Tribunal, según la Ley. Lo anterior significa que mientras la Jurisdicción está demarcada por la propia constitución, la competencia se define en la ley procesal y conforme a ellas el juez natural, los delineamientos de la jurisdicción conforme a la constitución son el género de funciones allí previstas, en tanto para la competencia es posible delimitarla según criterios que la determinan, como el objetivo, funcional y territorial".

A través del factor objetivo, se determina la competencia del juez, atendiendo a la naturaleza del asunto o a la cuantía de este. El criterio

determinado por la naturaleza del asunto hace que se prescinda de la cuantía, es decir, lo que se estima es la materia litigiosa. Mientras que el criterio que está determinado por la cuantía, tiene en cuenta la estimación pecuniaria de la pretensión.

Por otro lado, el factor funcional está relacionado con el principio de las dos (2) instancias, en donde la jurisdicción se divide verticalmente. En primera instancia conoce el juez A quo, el cual tramita el asunto, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se profiera la decisión que pone fin al proceso. Pero si las partes, o alguna de ellas, no quedaren conformes con la decisión del juzgador, y siendo el litigio susceptible de apelación, se puede interponer un recurso para que dicho asunto lo conozca el superior o Ad- quem.

De acuerdo con el factor territorial, se determina la competencia del juez, atendiendo a la circunscripción territorial, dentro de la cual puede conocer y decidir válidamente sobre un asunto que se ha sometido a su consideración. Este factor se refiere a un lugar específico del territorio nacional, donde debe tramitarse el proceso.

Dado que, el artículo 28 del C.G.P., nos enseña acerca de la competencia territorial para el conocimiento de ciertos asuntos, los cuales se sujetan a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Al respecto, se establece que la regla general de competencia radica siempre en el domicilio de la parte demandada, también resulta que la misma debe aplicarse en razón de los procesos que son de carácter

contencioso, como lo es el presente, razón por la cual, debe necesariamente valerse primariamente esta disposición salvo que exista norma en contrario a lo preceptuado.

Así mismo, el numeral 2 de la disposición normativa previamente citada establece:

2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*

Al mismo tiempo, la Corte en reiterada jurisprudencia ha fijado su postura respecto de las reglas de competencia con base en el FACTOR TERRITORIAL, rememorando que el legislador tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues considera que si éste debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él. Señala así el *fórum domicilii rei*, por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio del demandado. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de noviembre 20 de 1992).

En contraste con lo anterior, dispone el artículo 139 del C.G.P. que “[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”.

- **Del caso concreto**

En el caso bajo estudio, se tiene que, mediante auto calendado junio 21 de 2021, se admitió la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, presentada por el señor Oscar David Villarreal Urieta a través de apoderada

judicial, contra la señora María Ligelia Mona Giraldo, en dicha providencia, el Despacho ordenó la visita del asistente social al domicilio de las partes, sin embargo, las resultas de la visita, dan cuenta: i) que la parte demandante no reside en el Municipio de Majagual; ii) la demandada señora María Ligelia Mona Giraldo, tampoco reside en el Municipio de Majagual.

Empero, el informe presentado por el Asistente Social del Despacho da cuenta que, el señor **Oscar David Villarreal Urieta** demandante dentro del presente asunto, no cuenta con residencia permanente en el municipio de Majagual, toda vez que según el dicho de su señora madre, éste trabaja para el ejército colombiano y está sujeto a constantes traslados.

Lo anterior, se desprende de la entrevista realizada a la señora ADIS URIETA, madre del señor Oscar David, contactada dentro del trabajo de campo realizado por el Asistente Social, quien a través de los moradores de la región logra ubicar el lugar de residencia de aquella. Agrega la señora Urieta que, el señor Oscar David la visita eventualmente cada seis meses por espacios de tiempo de quince (15) días, en razón a las concesiones de permiso laboral.

Respecto de la señora **María Ligelia Mona Giraldo**, se logró verificar que, actualmente no reside en el municipio de Majagual, encontrándose a la fecha, radicada en el municipio de Tierralta Córdoba, población en la que convive, en compañía de sus hijos. Información que fue obtenida mediante comunicación telefónica establecida con la demandada, a su abonado celular 320-621-8036, el cual aparece registrado en el acápite de notificaciones del libelista.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, las partes no conservan el domicilio común anterior a la convivencia, y que la parte pasiva reside actualmente en el Municipio de Tierra Alta-Córdoba, deberá aplicarse lo expuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., por lo que el competente para conocer del presente asunto son los Juzgados de Familia del Circuito del Distrito Judicial de Montería-Córdoba.

En virtud de lo anterior, y conforme a los lineamientos del artículo 139 del C.G.P., esta unidad judicial declarará la falta de competencia, ordenando remitir el expediente a los Juzgados de Familia del Circuito del Distrito Judicial de Montería, Córdoba (Reparto), al estimar que es el competente para conocer de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente Demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, impetrada por el señor **Oscar David Villarreal Urieta** a través de apoderada judicial, contra la señora **María Ligelia Mona Giraldo**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Remitir a los Juzgados De Familia Del Circuito del Distrito Judicial de Montería, Córdoba, (reparto) el expediente digital del presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, impetrado por el señor **Oscar David Villarreal Urieta** a través de apoderada judicial, contra la señora **María Ligelia Mona Giraldo**, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GREGORIO MERCADO SIERRA
Juez (E)